INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023. A despacho escrito del apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 171
Radicación No. 2021-00158
Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En demanda para proceso de DIVORCIO, promovida por el señor WILFREDO CABAL CASTAÑO, en contra de la señora YOLIMA ANDREA GONZALEZ PINEDA, el apoderado del demandante, remite al correo institucional, escrito mediante el cual informa que ya realizó la notificación personal de la demandada, tal y como se ordenó en el auto admisorio de la demanda, y allega como soportes correspondientes, copia de la guía, del comunicado de notificación con el sello de cotejo con los anexos enviados, y la constancia de entrega.

Así mismo, informa que la demandada YOLIMA ANDREA GONZALEZ PINEDA, cambió de residencia, y por esa razón la notificación personal le fue enviada a su nueva residencia, calle 84 No 1F-20 Barrio Petecuy 3 Etapa de Cali.

SE CONSIDERA

Sea lo primero advertir que, conforme al Inciso 1º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., en el comunicado para la notificación personal, además de informar la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que deba ser notificada, se prevendrá al demandado para que comparezca al despacho a recibir notificación, en el término de 5 días siguientes a la fecha de entrega en el lugar correspondiente, 10 días cuando la persona a notificar resida en lugar distinto de la sede del juzgado, y 30 días, en caso de residir en el exterior.

Así mismo que, según lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 3 del art. 291 del C.G.P., la comunicación para notificación personal, deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

Por otra parte, el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual fue adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, estableció que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán realizarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el interesado, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.

En el caso que nos ocupa, la parte actora suministró en la demanda como dirección física la calle 77 # 1C 4-18, piso 1, Barrio Petecuy 2, y manifestó que no tiene conocimiento de su correo electrónico.

Pues bien, de cara a las diligencias surtidas por la parte actora, se observa en primer lugar que, hizo una mixtura de las dos formas de notificación personal indicadas, en cuanto en el comunicado para la notificación personal remitidas a la demandada, le cita y aplica el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, vigente para ese momento, indicándole que *procede*

a notificarla personalmente a través de esa comunicación, forma de notificación que no podía acudir por la potísima razón que no suministró correo electrónico de la demandada, y más aún dijo desconocerlo, y a renglón seguido, le indica que debe comparecer dentro de los 5 días siguientes a la entrega y por si fuera poco, que "se le está corriendo traslado por el término de 20 días hábiles siguientes a la entrega …"; y en segundo lugar, la comunicación fue enviada a la dirección Calle 84 No 1F-20 del Barrio Petecuy III Etapa de Cali, dirección distinta a la informada en la demanda, sin que previamente la diera a conocer al juzgado, ni acreditara los resultados de las diligencias adelantadas en la dirección indicada en la demanda.

De acuerdo a lo anterior, el comunicado para la notificación personal, no fue diligenciado conforme ordena la Ley, lo que conduce a que no pueda tenerse por surtida la notificación personal a la demandada, correspondiendo a la parte actora proceder en debida forma a adelantar la notificación personal a la demandada, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P, poniéndole de presente que la primera de las normas citadas, indica que "si se reportan varias direcciones, la dirección podrá surtirse en cualquiera de ellas" de donde se desprende que no puede adelantarse a mutuo proprio en dirección distinta a la suministrada en la demanda, y que de ser varias las direcciones donde se pueda notificar, basta con realizarse en alguna de ellas, pero, se itera, siempre y cuando estén informadas en la demanda.

Puestas así las cosas, no serán aceptadas las diligencias surtidas, correspondiendo a la parte actora, acreditar los resultados de las diligencias adelantadas en la dirección indicada en la demanda y aclarar lo pertinente a la otra dirección física donde pretendió adelantar la notificación, cumplido lo cual, procederá a enviar el comunicado para la notificación personal de la demandada, YOLIMA ANDREA GONZALEZ PINEDA, con estricta sujeción a los artículos 291, y vencido el término de comparecencia, conforme al artículo 292 del C.G.P., surtir la notificación por aviso, si es del caso.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

NO ACEPTAR las diligencias de notificación personal aportadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. **87**

Fecha: **Mayo 25/2023**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

J. Jamer